



Resolución Administrativa

San Juan de Lurigancho, 25 de julio del 2023

VISTO:

El Expediente N° 23-017317-001 y sus actuados el cual contiene, entre otros, la Carta N° 024-23-COTECNIA de fecha 28 de junio del 2023, Informe N° 066-2023-ULO-OAD-HSJL-MINSA de fecha 29 de junio del 2023, Nota Informativa N° 092-2023-DAT-HSJL de fecha 04 de julio del 2023, Nota Informativa N° 091-2023-DAT-HSJL de fecha 30 de junio del 2023, Informe N° 068-2023-ULO-OAD-HSJL-MINSA de fecha 05 de julio del 2023, Memorando N° 1231-2023-OPE-HSJL/MINSA de fecha 13 de julio del 2023, Informe N° 079-2023-ULO-OAD-HSJL-MINSA de fecha 14 de julio del 2023, Nota Informativa N° 268-2023-EAJ-HSJL-MINSA de fecha 17 de julio del 2023, Informativa N° 100-2023-DAT-HSJL de fecha 20 de julio del 2023, Informe N° 60-2023-EAJ-HSJL-MINSA de fecha 24 de julio del 2023, Nota Informativa N° 1563-2023-ULO-OAD-HSJL de fecha 24 de julio del 2023, Memorando N° 1532-2023-OAD-HSJL de fecha 24 de julio del 2023, Informe N° 0170-2023-OPE-HSJL de fecha 24 de julio del 2023; sobre RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Contrataciones del Estado se rige en base a lo establecido en el Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **Ley**), Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, **TUO de la Ley**) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, **Reglamento**);

Que, mediante Carta N° 024-23-COTECNIA de fecha 28 de junio del 2023, CORPORACIÓN TECNOLÓGICA E INGENIERÍA ALIMENTARIA S.A., solicita RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por la suma de S/. 438,726.11 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis con 11/100 Soles), por la prestación del SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, realizado durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023;

Que, mediante Informe N° 066-2023-ULO-OAD-HSJL-MINSA de fecha 29 de junio del 2023, la Unidad de Logística, a la Oficina de Administración, remite solicitud de RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, recomendando ser remitido al Departamento de Apoyo al Tratamiento, a efectos que, emita opinión técnica correspondiente;

Que, mediante Nota Informativa N° 092-2023-DAT-HSJL de fecha 04 de julio del 2023, la Jefa del Departamento de Apoyo al Tratamiento, remite la Nota Informativa N° 146-2023-DAT-NUT-HSJL de fecha 30 de junio del 2023, a través del cual, la Coordinadora de Nutrición y Dietética, informa sobre la prestación del SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, realizado durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023, por CORPORACIÓN TECNOLÓGICA E INGENIERÍA ALIMENTARIA S.A.;

Que, mediante Nota Informativa N° 091-2023-DAT-HSJL de fecha 30 de junio del 2023, el Departamento de Apoyo al Tratamiento, a la Oficina de Administración, emite opinión técnica sobre la



solicitud de RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, adjuntando para ello, el reporte de raciones alimenticias;

Que, mediante Informe N° 068-2023-ULO-OAD-HSJL-MINSA de fecha 05 de julio del 2023, la Unidad de Logística, concluye que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil; así mismo que, CORPORACIÓN TECNOLÓGICA E INGENIERÍA ALIMENTARIA S.A. ha prestado el SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023, por la suma de S/. 438,726.11 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis con 11/100 Soles), el cual, ha venido siendo ejecutado en ausencia de una relación jurídica válida, lo cual constituye una prestación de hecho, en el marco de las disposiciones dictadas, es decir, a pesar de no existir vínculo contractual respecto de dicho servicio, este se ha venido brindando bajo ciertas características beneficiándose la Entidad beneficiada esta del servicio brindado por el periodo indicado, tal como lo ha confirmado el Departamento de Apoyo al Tratamiento y la Coordinadora de Nutrición y Dietética;

Que, mediante Memorando N° 1231-2023-OPE-HSJL/MINSA de fecha 13 de julio del 2023, la Oficina de Planeamiento Estratégico, a la Oficina de Administración, emite la Disponibilidad de Crédito Presupuestario, para el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por la suma de S/. 438,726.11 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis con 11/100 Soles), por la prestación del SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, realizado durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023;



Que, mediante Informe N° 079-2023-ULO-OAD-HSJL-MINSA de fecha 14 de julio del 2023, la Unidad de Logística, a la Oficina de Administración, recomienda remitir todo lo actuado al Equipo de Asesoría Jurídica, a efectos de que, emita opinión legal y otros que correspondan;

Que, mediante Nota Informativa N° 268-2023-EAJ-HSJL-MINSA de fecha 17 de julio del 2023, el Equipo de Asesoría Jurídica, al Departamento de Apoyo al Tratamiento, solicita el Acta de Conformidad, a través del cual, se otorgue conformidad al SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, realizado durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023;

Que, mediante Informativa N° 100-2023-DAT-HSJL de fecha 20 de julio del 2023, El departamento de Apoyo al Tratamiento, al Equipo de Asesoría Jurídica, remite el Acta de Conformidad de fecha 19 de julio del 2023, a través del cual, otorga conformidad al SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, realizado durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023;

Que, mediante Informe N° 60-2023-EAJ-HSJL-MINSA de fecha 24 de julio del 2023, el Equipo de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Administración, concluye que, el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por la suma de S/. 438,726.11 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis con 11/100 Soles), por la prestación del SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, realizado durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023, resulta amparable conforme al artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Nota Informativa N° 1563-2023-ULO-OAD-HSJL de fecha 24 de julio del 2023 y Memorando N° 1532-2023-OAD-HSJL de fecha 24 de julio del 2023, la Unidad de Logística y Oficina de Administración, respectivamente, a la Oficina de Planeamiento Estratégico, solicitan la Certificación de Crédito Presupuestario 2023, para el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por la suma de S/. 438,726.11 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis con 11/100 Soles), por la prestación del SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, realizado durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023;

Que, mediante Informe N° 0170-2023-OPE-HSJL de fecha 24 de julio del 2023, la Oficina de Presupuesto Estratégico, a la Oficina de Administración, en cumplimiento del numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1961, para el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por la suma de S/. 438,726.11 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis con 11/100 Soles), por la prestación del SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, realizado durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023, conforme al detalle siguiente:

DESCRIPCIÓN	C.C.P.	F.F.	CLASIFICADOR	META	MONTO
SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO	1961	R.O.	2.3.2.7.11.5	0140	438,726.11
MONTO TOTAL S/.					438,726.11

Al respecto, cabe precisar que, en los artículos 39 de la Ley¹ y 149 del Reglamento², al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil³, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe

¹ El primer párrafo del artículo 39 de la Ley señala que "El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios".

² El primer párrafo del artículo 149 del Reglamento señala que "La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello".

³ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

Que, asimismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala “(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)”;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”⁴;

Que, en este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos⁵ en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;



Que, al respecto, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la OPINIÓN N° 199-2018/DTN, concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, así mismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

⁴ PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

⁵ El artículo 943 del Código Civil señala que “Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor”. (El resaltado es agregado).

Que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, sobre el marco legal de Reconocimiento de Deuda por Enriquecimiento Sin Causa, corresponde si, efectivamente se cumple con los requisitos para tal, los cuales son analizados en los párrafos siguientes: Respecto al requisito (i), sobre que ***“la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido”***, se verifica que, de la ejecución del servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago, siendo ello así, al haberse ejecutado la prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se puede desprender que, existe empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; Respecto al requisito (ii), sobre que ***“exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad”***, se verifica que, en efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, conforme a lo señalado en la Nota Informativa N° 092-2023-DAT-HSJL de fecha 04 de julio del 2023 y Nota Informativa N° 091-2023-DAT-HSJL de fecha 30 de junio del 2023; Respecto al requisito (iii), sobre que ***“no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales”***, se verifica que, como bien se ha explicado, a razón de la resolución de contrato sin previo aviso realizado por el anterior contratista, el área usuaria no pudo solicitar la contratación del servicio por el periodo indicado, por lo que, no se activó el procedimiento previsto en la Ley o su Reglamento, en consecuencia, no se emitió orden de servicio o se suscribió contrato; y, Respecto al requisito (iv), sobre que ***“las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”***, se verifica que, de acuerdo a lo señalado, CORPORACIÓN TECNOLÓGICA E INGENIERÍA ALIMENTARIA S.A. inicio la prestación del SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, el día 03 de mayo del 2023, conforme a la carta de compromiso, por ende, ejecutada de buena fe; ***por lo tanto, no cabe duda que, si se configura los requisitos para Reconocimiento de Deuda por Enriquecimiento Sin Causa;***

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que, CORPORACIÓN TECNOLÓGICA E INGENIERÍA ALIMENTARIA S.A. ha prestado el SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023, por la suma de S/. 438,726.11 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis con 11/100 Soles), el cual, fue ejecutado en ausencia de una relación jurídica válida, lo cual constituye una prestación de hecho, en el marco de las disposiciones dictadas, es decir, a pesar de no existir vínculo contractual respecto de dicho servicio, este se ha venido brindando bajo ciertas características beneficiándose la Entidad beneficiada esta del servicio brindado por el periodo indicado, tal como lo ha confirmado el Departamento de Apoyo al Tratamiento y la Coordinadora de Nutrición y Dietética; ***siendo ello así, corresponde aprobar el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA;***

Que, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y documentos administrativos señalados en el considerando de la presente resolución, a través del cual, obra opinión favorable de las unidades orgánicas del Hospital San Juan de Lurigancho y no habiendo opinión en contrario; en uso de las facultades delegadas en Resolución Directoral N° 084-2023-DE-HSJL/MINSA de fecha 03 de marzo del 2023 y Reglamento de Organización y Funciones del Hospital San Juan de Lurigancho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por el monto de S/. 438,726.11 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis



con 11/100 Soles), por la prestación del **SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO**, durante el periodo comprendido desde el 03 de mayo del 2023 al 02 de junio del 2023, realizado por **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA E INGENIERÍA ALIMENTARIA S.A.** con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20503452970, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el pago a favor de **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA E INGENIERÍA ALIMENTARIA S.A.** con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20503452970, por el monto de **S/. 438,726.11 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis con 11/100 Soles)**, dentro del Año Fiscal 2023, por contar con **Certificación de Crédito Presupuestario N° 1961**, emitida por la Oficina de Presupuesto Estratégico, mediante Informe N° 0170-2023-OPE-HSJL de fecha 24 de julio del 2023, conforme al detalle siguiente:

DESCRIPCIÓN	C.C.P.	F.F.	CLASIFICADOR	META	MONTO
SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE GUARDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO	1961	R.O.	2.3.2.7.11.5	0140	438,726.11
MONTO TOTAL S/.					438,726.11

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a la Unidad de Logística y Unidad de Economía, efectuar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA E INGENIERÍA ALIMENTARIA S.A.** con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20503452970, con domicilio fiscal en Av. Quinta Avenida Mza. A Lote. 2 C.P. Santa María de Huachipa (parcelación semi rustica la capitana), distrito de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima, así como, a las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Ancón pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE SALUD (DIRECCIÓN)
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO
[Firma]
C.P.C. RUBELINDA BECERRA MEDINA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Distribución:

- () Unidad de Logística
- () Unidad de Economía
- () Administrado
- () Archivo